

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada



Juzgado Primero de Familia

Popayán, dos de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 36

I. Asunto

Se emite sentencia anticipada en el presente proceso de revisión de interdicción judicial para adjudicación de apoyos, decretado de oficio a través del auto n.º 848 del ocho de junio de 2.023, respecto de la sentencia n.º 261 del 15 de noviembre de 2.016, que declaró en interdicción judicial absoluta al señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, no habiendo oposición ni pruebas por practicar, por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

II. Antecedentes

1. El señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, hijo de los Carlos Rómulo Cobo García y Lyda Díaz de Cobo, hoy fallecidos¹, padece de retardo mental severo, asociado a síndrome de Down, retardo psicomotor y desarrollo del lenguaje muy limitado, derivando así discapacidad y minusvalía.
2. En atención de lo anterior, por medio de sentencia n.º 261 del 15 de noviembre de 2.016, este Despacho le declaró en interdicción judicial absoluta, por discapacidad mental absoluta, razón esta por la cual se designó en calidad de guardadora legítima del precitado a su

¹ Archivo 003, C01InterdiccionJudicial, folios 14 y 15

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

hermana Martha Lucia Cobo de Sánchez, quien instauró el proceso de interdicción judicial, junto con sus hermanos².

3. Desde el fallecimiento de los padres del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, este ha vivido con su hermana Martha Lucia Cobo de Sánchez, quien ha estado a cargo del cuidado personal y la salud del mismo.
4. En memorial del dos de octubre de 2.023, a través de apoderado, la señora Martha Lucia Cobo de Sánchez informó que su hermano, el señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, requiere los apoyos para:
 - 4.1 Su cuidado personal.
 - 4.2 Todas sus diligencias en salud.
 - 4.3 Ser representado en el proceso de sucesión de sus progenitores Carlos Rómulo Cobo García y Lyda Diaz de Cobo.
 - 4.4 El cobro mensual ante Colpensiones y FOPEP de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida³.

III. Actuación procesal

La demanda de interdicción judicial del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, instaurada por sus hermanos Víctor Mario Cobo Díaz, Carlos Fernando Cobo Díaz, Martha Lucia Cobo de Sánchez y Ricardo Cobo Díaz, previa subsanación, fue admitida en el auto n.º 342 del 18 de marzo de 2.016, y el 15 de noviembre de la misma anualidad, por medio de sentencia n.º 134, este Despacho decretó la interdicción judicial absoluta del precitado, nombrando como curadora legítima a su hermana Martha Lucia Cobo de Sánchez, a quien se le concedió la administración de los bienes que tiene o llegare a

² Archivo 004, C01InterdiccionJudicial

³ Archivo 006, C02RevisionInterdicionApoyos

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

poseer el interdicto, su representación judicial y extrajudicial, además del cuidado personal.

Sin embargo, el 26 de agosto de 2.019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019, *«por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad»*, cuyo artículo 56 ordena que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V debe hacerse la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y cuenten con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el Despacho que adelantó dicho proceso.

En consecuencia, en auto n.º 848 del ocho de junio de 2.023 esta Instancia Judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción, citando tanto al apoderado Dr. Jun David Illera Cajiao, como al señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, y a su curadora Martha Lucia Cobo de Sánchez, para que informaran *«si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de apoyos formales que necesita, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído»*⁴.

Igualmente se ordenó la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de los señores Víctor Mario Cobo Díaz, Carlos Fernando Cobo Díaz, y Ricardo Cobo Díaz, en calidad de parientes del señor Oscar

⁴ Pdf001_C02RevisionInterdccionJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

Gerardo Cobo Díaz, a fin de que dentro del término de diez (10) se pronunciaran respecto a los apoyos que requiere el interdicto.

Así mismo se solicitó la Personería Municipal de Popayán, allegar valoración de apoyos de la precitada, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, disponiéndose, además, la realización de un Informe Socio familiar por parte del Asistente Social adscrita al Juzgado.

Es menester indicar, que, en dicha providencia, en aras de localizar a la señora Martha Lucia Cobo de Sánchez, se dispuso oficiar a las entidades de Tigo, Movistar, Claro, DIAN, Datacrédito y Nueva EPS, no obstante, dicha actuación no se surtió teniendo en cuenta que el Despacho obtuvo datos de notificación de la referida.

El Ministerio Público fue notificado el 28 de junio de 2.023⁵, y el 10 de julio de la misma anualidad aportó su concepto, en el cual manifestó: *«(...)lo que se pretende en favor de las personas con discapacidad, es obtener la garantía del derecho a la capacidad legal plena y el acceso a os apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma y que aquí, en cumplimiento de los principios de la necesidad de la prueba, medios de prueba y carga de la prueba, señalados en los arts. 164º., 165º, y 167º., de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, se ha de determinar su necesidad o no, pero que finalmente, la normatividad interna, apareja unas consecuencias en favor de aquellas personas»*, solicitando como pruebas: *«1. La valoración de apoyos, 2. Interrogatorio de parte de la señora Martha Lucia Cobo de Sánchez, 3. Se escuche en declaración a las personas que fueron citadas como testigos 4. Que la curadora designada y conforme las obligaciones de la parte vigente de Ley 1306 de 2009, presente un Informe detallado de su administración con indicación de los bienes muebles, inmuebles, títulos valores, dineros, CDT, pensiones y derechos litigiosos, entre otros que posea*

⁵ Archivo 003, C02RevisionInterdicionJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

en la actualidad el señor Oscar Gerardo Cobo Diaz o en su defecto, se designe Perito para el efecto»⁶.

Por otro lado, según constancia expedida por la Sustanciadora de este Despacho, se informó que el señor Oscar Gerardo Cobo Diaz no está en condiciones de notificarse de la presente demanda y contestar la misma, debido a que no se hace entender ni tiene la capacidad para surtir dicho acto de notificación⁷.

De igual manera, la Asistente social de este Despacho presentó el respectivo informe social⁸, el cual fue puesto en conocimiento de los interesados a través del traslado n.º 80 del 12 de octubre de 2.023, así mismo, del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Popayán, aportado el 18 de septiembre de 2.023⁹, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

La curadora *ad litem* del señor Oscar Gerardo Cobo Diaz adosó su contestación, sin proponer excepciones¹⁰, empero de la misma se anunció el traslado en auto n.º 1.897 del 28 de noviembre de 2.023¹¹.

IV. Consideraciones

1. Están colmados los presupuestos procesales. La competencia de este Juzgado se radicó por el hecho de haber conocido y fallado favorablemente en el proceso de interdicción judicial instaurado por Víctor Mario Cobo Díaz, Carlos Fernando Cobo Díaz, Martha Lucia cobo de Sánchez y Ricardo cobo Diaz, respecto del señor Oscar Gerardo Cobo Diaz. Su revisión procede de oficio, por ministerio del artículo 56 de la Ley 1996 de 2.019, y así se dispuso, por lo que no aplica el requisito de demanda en forma.

⁶ Archivo 004, C02RevisionInterdiccionJudicial

⁷ Archivo 010, C02RevisionInterdiccionJudicial

⁸ Archivo 007, C02RevisionInterdiccionJudicial

⁹ Archivo 005, C02RevisionInterdiccionJudicial

¹⁰ Archivo 015, C02RevisionInterdiccionJudicial

¹¹ Archivo 016, C02RevisionInterdiccionJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

A su turno, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se presume, a plenitud, por la ley, respecto de las personas naturales.

2. A su turno, el trámite respetó las etapas de ley, por lo que arriba en plena sanidad a esta fase de la actuación.

3. Verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, radicación n.º 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2.020, es factible dictar sentencia anticipada por escrito, más aún cuando no existe oposición entre las partes, existe informe de cuentas del patrimonio del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, y valoración de apoyo realizada por Personería Municipal y la Asistente Social de este Despacho.

4. La capacidad legal es un atributo esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

4.1 Hasta antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida.

4.2 Sin embargo, acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por Colombia en virtud de la Ley 1346 de 2009, y luego, con la emisión de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas naturales, sin distinción, y se dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

El ordenamiento jurídico, en consecuencia, parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

4.3 Así, la adjudicación judicial de apoyos fue regulada en la Ley 1996 de 2019, en la cual se estableció la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

4.4 Por ello, tales preceptivas fueron incorporadas en el sistema de normas con el objetivo de velar por la plena garantía del derecho de capacidad legal de las personas mayores de edad que padecen de alguna discapacidad, su dignidad humana, autonomía individual, libertad de decisión, igualdad, y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, por ello, cuando el individuo esté absolutamente imposibilitado del ejercicio de tales derechos, es factible acudir a la figura de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida a efectos de gozar plenamente de sus derechos.

4.5 Como lo anterior choca con el régimen previo de discapacidades e interdicciones o inhabilitaciones, fue que la Ley 1996 de 2019 previó un régimen de transición, revisión y adecuación en su artículo 56, que establece:

«En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.»

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar».

4.6 En este punto es menester indicar que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1996, los apoyos son *«tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales».*

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

4.7 A su turno, lo anterior se concibe en el marco de la noción de salvaguardias, esto es, las *«medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos»*, como así lo estatuye el artículo 5° *ibídem*, y cuya aplicación se rige por los siguientes criterios:

«1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación».

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

5. Acorde con lo resumido, habrá de determinarse, si, tras la anulación de la sentencia que decretó la interdicción del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, se determinó si el precitado requiere la adjudicación judicial de apoyos, y de ameritarlos, cuáles.

6. Con las pruebas documentales que obran en el proceso, en especial el documento que contiene una evaluación mental realizada por el médico psiquiatra, Liliana Charry Lozana, se extrae que Oscar Gerardo Cobo Díaz presenta:

«(...) La discapacidad intelectual es grave, asociado a síndrome de Down y síndrome convulsivo controlado. Tiene un funcionamiento intelectual significativamente inferior al promedio, combinado con limitaciones en el funcionamiento adaptativo (comunicación, autodirección, aptitudes sociales, cuidados personales, uso de recursos comunitarios y mantenimiento de la seguridad personal) y necesidad demostrada de soporte. Es una condición genética cromosómica que aparece desde el nacimiento, con complicaciones por enfermedad física de a niñez y han afectado el desarrollo del funcionamiento personal, académico y/o laboral.

Requiere tratamiento integral de rehabilitación, cuidador permanente, garantizando los derechos humanos. Es de especial protección. Se sugiere adjudicación judicial de apoyo. (...)»¹² (se prescinde de las mayúsculas sostenidas originales del texto).

6.1 En esta evaluación rendida el ocho de agosto de 2.023, se concluyó que el señor Oscar Gerardo padece de retardo mental grave y deterioro del comportamiento significativo, asociado a Síndrome Down. Enfermedad de carácter irreversible e incurable que lo incapacita por completo para valerse por sí misma y para manejar sus bienes.

6.2 Igualmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 56 numeral 2, ambos de la Ley 1996 de 2019, obra en el presente proceso, en

¹² Folios 20 y 21 Archivo 006, C02RevisionInterdiccionJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
 Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
 Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
 Providencia: Sentencia Anticipada

el archivo 005, el Informe de Valoración de Apoyos, remitido por la Personería municipal de esta ciudad, realizado el 30 de agosto de 2.023.

6.3 Ante la cuestión de si el señor Cobo Díaz está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible [tema que manda abordar el literal a) del artículo 56 de la Ley 1996], el reporte marcó sí como respuesta, y explicó que ello obedece a que la titular de los actos jurídicos *«padece de síndrome de Down, está consciente en tiempo, espacio y persona, su lenguaje le impide comunicar de manera clara sus deseos y voluntad, aunque con sus gestos y pocas palabras puede expresar ciertos gustos o preferencias y felicidad.»*¹³; agregando:

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?	
El señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, no puede comunicarse con fluidez, su lenguaje es reservado, los facilitadores le realizaron preguntas, pero no fue posible recibir respuesta, solamente sonreía.	
La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.	
Si	<input checked="" type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?	
El señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, su condición le impide entender cualquier acto jurídico, por ejemplo, la de administrar las dos pensiones que percibe, o la de decidir por sí mismo que tratamiento médico seguir.	
¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?	
El señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, se encuentra en un estado de vulnerabilidad permanente, depende de su red de apoyo familiar para adelantar cualquier tipo de acto jurídico y así mismo de un apoyo continuo que le permitan desarrollar con normalidad sus actividades cotidianas, además debe considerarse que Oscar Gerardo Cobo Díaz padece de síndrome convulsivo, por lo que, se podría considerar que la amenazas a sus derechos es latente.	

¹³ Folio 6, Archivo 005, C02RevisionInterdiccionJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
 Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
 Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
 Providencia: Sentencia Anticipada

6.4 En punto de los apoyos requeridos por el señor Cobo Díaz [literales b) y e) del artículo 56 de la Ley 1996], se expresó:

ÁMBITO	DECISIÓN O ACTO JURÍDICO QUE REQUIERE APOYO	TIPO DE APOYO	PERSONAS DE APOYO	PERSONAS QUE NO DEBE PROVEER EL APOYO
	- Solicitar autorizaciones y realizar cualquier tipo de solicitudes ante la E.P.S. - Nota: Actos jurídicos ampliados en la conclusión de valoración de apoyo.	SI Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	MARTHA LUCIA COBO DE SANCHEZ	
	- El lenguaje limitado del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, le impide comunicar de manera clara su voluntad y preferencias en su vida cotidiana, se manifiesta que la señora Martha Lucia Cobo De Sánchez, puede interpretar y entender la voluntad del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz.	SI Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	MARTHA LUCIA COBO DE SANCHEZ	
	- Los facilitadores constataron que la señora Martha Lucia Cobo De Sánchez - puede representar al señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, en cualquier acto que se disponga.	SI Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	MARTHA LUCIA COBO DE SANCHEZ	
	- La señora Martha Lucia Cobo De Sánchez, puede interpretar la voluntad y las preferencias del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, cuando este no pueda.	SI Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	MARTHA LUCIA COBO DE SANCHEZ	
		Honrar y hacer velar la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.		
		Otro, ¿cuál?		

6.5 Acerca de las sugerencias de ajustes razonables [literal d) del artículo 56 de la Ley 1996], se enunció:

Ajustes razonables:	
1-	Que la red de apoyo continúe brindando al señor OSCAR GERARDO COBO DÍAZ , el apoyo que este requiere, como lo vienen realizando.
2-	Continuar con los espacios familiares que le permiten al señor OSCAR GERARDO COBO DÍAZ , seguir disfrutando con su red de apoyo familiar, como reuniones, visitas, salidas, y demás.
3-	Que el señor OSCAR GERARDO COBO DÍAZ , pueda continuar asistiendo a la Fundación Fedar, con el objetivo de que pueda asistir a espacios diferentes al de su domicilio, siempre y cuando sea la voluntad del señor OSCAR GERARDO COBO DÍAZ , tomando en cuenta sus condiciones.
4-	Generar espacios que le permitan al señor OSCAR GERARDO COBO DÍAZ , disfrutar de sus gusto mirar televisión, futbol, y demás. Siempre y cuando la condición del señor OSCAR GERARDO COBO DÍAZ , se lo permita.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

6.6 El informe del proyecto de vida de Oscar Gerardo [literal f) del artículo 56 de la Ley 1996], se mencionó:

3- Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

3.1 En caso de que sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

Informe general del proyecto de vida

3.2 En caso de que no sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

El señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, NO tiene proyecto de vida definido, ha dependido de su red de apoyo familiar, es el menor de seis hermanos, le gusta la televisión y el fútbol, practicaba anteriormente el atletismo, Oscar Gerardo Cobo Díaz es una persona sociable que se integra con mucha facilidad, la red de apoyo familiar señala que Oscar Gerardo Cobo Díaz, es una persona maravillosa, afectiva, que siempre va con una sonrisa, que está atento a todo, que le gusta recoger los platos después de cada almuerzo, es una persona muy activa, le gusta mucho estar en familia, ver a sus hermanos y compartir con sus sobrinos, Oscar Gerardo Cobo Díaz, tiene su propia habitación, es muy ordenado, hasta el año pasado estudió en Fedar, actualmente vive con su hermana Martha Lucia Cobo de Sánchez.

¿Por qué se optó por este informe? ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Se optó por este informe por solicitud del Juzgado Primero De Familia Del Circuito Popayán, para realizar y remitir valoración de apoyos, dentro del proceso de adjudicación de apoyos que se adelanta, mediante radicado 190013110001-2016-00125-00.

6.7 Las conclusiones del análisis se concretaron como se muestra:

1. Los facilitadores ayudaron a toda la red de apoyo familiar a entender los objetivos del proceso de valoración de apoyo según Ley 1996 de 2019 así como las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

2. Los facilitadores en la entrevista pudimos constatar que el señor **OSCAR GERARDO COBO DIAZ** se encuentra en el Corregimiento Calibío, Vereda Bonanza Popayán junto con su hermana **MARTHA LUCIA COBO DE SÁNCHEZ** en muy buenas condiciones de salubridad, tienen su cuarto limpio, los facilitadores también pudimos corroborar lo manifestado por la red de apoyo familiar en cuanto es una persona maravillosa, afectiva, que siempre va con una sonrisa, que está atento a todo, que le gusta recoger los platos después de cada almuerzo.
3. Se utilizaron diferentes ajustes razonables para entablar una comunicación con el señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, NO fue posible, por lo que se procede a indagar la vida de la persona con discapacidad con su red de apoyo familiar mediante entrevista por lo que se procedió a indagar sobre los gustos y preferencias en entrevista con su red de apoyo familiar.
4. El señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, requiere de un apoyo continuo y permanente en la toma de decisiones judiciales y un acompañamiento constante en la toma de decisiones cotidianas.
5. El señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, padece de síndrome de Down y de síndrome Convulsivo, condición que le impide ejercer su autonomía en la toma de decisiones jurídicas por sí mismo, los facilitadores ponen en conocimiento que frente a las actividades cotidianas que realiza el señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, este puede expresar ciertos gustos o preferencias con ciertas palabras o gestualidades.
6. Los facilitadores manifiestan que el señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, es una persona que ha sido apreciada y querida por su red de apoyo familiar, lo que deja una impresión de un ambiente familiar llena de valores y comprensión.
7. El señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, cuenta con habitación propia, con buena ventilación e iluminación, su cuarto es amplio lo que le permite poder movilizarse con facilidad, su cama se encuentra limpia y organizada.
8. Los facilitadores señalan que el señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, NO cuenta con proyecto de vida definido, desarrolla actividades durante el día, le gusta la televisión y el fútbol, es una persona sociable que se integra con mucha facilidad, siempre va con una sonrisa, está atento a todo, le gusta recoger los platos después de cada almuerzo, es una persona activa, le encanta estar en familia, ver a sus hermanos y compartir con sus sobrinos, es muy ordenado, hasta el año pasado estudió en Fedar.
9. La red de apoyo familiar está de acuerdo en que la señora **MARTHA LUCIA COBO DE SÁNCHEZ**, sea el apoyo formal del señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ** pues es quien ha brindado los cuidados necesarios para su bienestar y su salud.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

10. Los facilitadores consideran que la señora **MARTHA LUCIA COBO DE SÁNCHEZ** pueden ser el apoyo formal del señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, al ser la más idónea para interpretar su voluntad y preferencias.

11. Los facilitadores constataron que la Valoración de Apoyo, es para realizar los siguientes actos jurídicos:

1. Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud.

2. Manejo de documentos que tiene que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asiste o prefiere asistir.

3. Apoyar en la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.

4. Cuidado personal, en las actividades de la vida cotidiana, apoyo y supervisión para la realización de las mismas, en su alimentación, baño, vestido, aseo, entre otras.

5. Otorgar poder para adelantar los trámites de sucesión de sus padres fallecidos **CARLOS ROMULO COBO GARCIA** y **LYDA DIAZ COBO**.

6. Administración y manejo de los bienes que llegare a suceder el señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**.

7. Administración y manejo de dos pensiones que recibe **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, en Colpensiones y FOPEP, reconocidas mediante resolución número 12105404597 del 31 de diciembre de 2021.

12. Se recomienda al señor juez (a) que si la señora **MARTHA LUCIA COBO DE SÁNCHEZ**, es designada como apoyo para el manejo y la administración de las dos pensiones que recibe el señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, deberá presentar año a año ante el juez un balance de los recursos de las dos pensiones, el cual tendrá los siguientes requisitos según el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la misma.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

13. Se recomienda al señor juez(a) que tratándose de un proceso sucesorio se pueda designar a la señora **MARTHA LUCIA COBO DE SÁNCHEZ**, como apoyo para iniciar el proceso en mención y no para enajenar los mismos, todo esto porque esta Agencia del Ministerio Público considera que podría verse inmiscuido dentro de las inhabilidades para ser el apoyo de su hermano **MARTHA LUCIA COBO DE SÁNCHEZ**, los cuales están establecidas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

Se sugiere que una vez se surta el proceso de sucesión y con posterioridad, se solicite una ampliación de apoyo que requiera **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, para la venta de los mismos. Se deberá respetar en todo momento los derechos patrimoniales del señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ** así entonces, si en su momento se desea enajenar un bien inmueble en cabeza del mismo, se deben adelantar actuaciones que le otorgue los mismos derechos patrimoniales con los que cuenta o en su medida para el sostenimiento del mismo, debidamente sustentado.

14. Dentro de los demás apoyos que requiere el señor **OSCAR GERARDO COBO DÍAZ**, los facilitadores pudieron constatar que la señora **MARTHA LUCIA COBO DE SÁNCHEZ**, no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

6.8 Aunado a ello, el 18 de agosto de 2.023 la asistente social de este Despacho presentó su informe en el que determinó que: «se pudo evidenciar que **OSCAR GERARDO COBO DIAZ** requiere apoyos para los siguientes actos jurídicos: CUIDADO PERSONAL. para la supervisión y acompañamiento de las actividades básicas de la vida cotidiana como bañarse, cepillarse, vestirse, que le suministren los medicamentos y estén pendientes de su bienestar integral. ATENCIÓN EN SALUD. Se observa que por el diagnóstico que presenta el Titular de Actos Jurídicos, “**SINDROME DE DOWN y RETRASO MENTAL GRAVE**” requiere de apoyo para realizar todas las gestiones de salud tales como solicita la historia clínica, solicitar las citas médicas, odontológicas, exámenes de laboratorio, ayudas diagnósticas, dar autorización para procedimientos, reclamar los medicamentos, y hace acompañamiento en todo lo que requiere el Titular de Actos Jurídicos. PARA ACCEDER AL COBRO Y ADMINISTRACION de LA PENSION que

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

por el fallecimiento de sus padres tiene derecho el señor OSCAR GERARDO COBO SANCHEZ., y poder en un momento dado otorgar poder para adelantar la apertura de la sucesión de la herencia que dejaron sus progenitores CARLOS ROMULO COBO GARCIA (q,p,d) y LYDA DIAZ DE COBO (q,p,d).»

6.9 Así, mismo afirmó que: *«se pudo establecer que la señora MARTHA LUCIA COBO DE SANCHEZ, en calidad de hermana del titular de actos jurídicos es la persona idónea para constituirse como apoyo del señor OSCAR GERARDO COBO SANCHEZ, en los actos jurídicos descritos anteriormente, por cuanto es quien ha velado siempre por su cuidado integral desde que falleció su padre CARLOS ROMULO COBO GARCIA, se pudo establecer que es una persona responsable que le brinda atención y garantía de sus derechos, sabe interpretar su voluntad y preferencias, lo comprende, y ha estado al frente de todo el proceso de atención en salud por la patología que padece, y es quien le colabora en la supervisión y acompañamiento de las actividades de la vida cotidiana y es quien garantiza su seguridad y bienestar integral»¹⁴.*

7. Según la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Popayán y el informe social de la profesional adscrita a esta Judicatura, así como la valoración psiquiátrica, el titular de los actos jurídicos Oscar Gerardo Cobo Díaz, por su situación patológica, no le es posible manejar autónomamente su vida, como tampoco tomar decisiones a conciencia, ni administrar sus recursos económicos. Según el diagnóstico del médico especialista en Psiquiatría, no está en capacidad de disponer y administrar sus bienes, no puede discriminar, definir prioridades, comprender magnitud o temporalidad, asumir responsabilidades y definir su importancia, adicionalmente requiere acompañamiento y cuidador permanente.

7.1 Se puede así inferir razonablemente que el señor Oscar Gerardo está absolutamente imposibilitado para interactuar con su entorno por cualquier medio, para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, de ahí que su notificación

¹⁴ Archivo 007, C02RevisiónInterdicciónJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

de este trámite está excusada, y el no haberlo hecho no aboca la actuación a la nulidad estatuida en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pues este precisamente es un caso de excepción, acorde con las circunstancias advertidas; todo lo cual tiene respaldo normativo en el numeral 1 del artículo 396 del C. G. del P., modificado por el canon 38 de la Ley 1996, así como en los preceptos 47.4, 48.1 y 54 de la última normativa en cita, todos los cuales contemplan la especial consideración que debe tenerse y los ajustes que deben implementarse para casos semejantes, dadas las evidentes dificultades prácticas que implica el estado de la persona en la condición como la que se halla Oscar Gerardo Cobo Díaz.

7.2 El estado del señor Oscar Gerardo persuade al Juzgado de que se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, preferencias por cualquier medio, lo mismo que para autodeterminarse, en consecuencia, el mismo se encuentra inhabilitado de ejercer su capacidad legal al no poder interactuar con su entorno, situación que puede conllevar la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, derechos dentro de los cuales se encuentran el derecho a la salud, a recibir el mínimo vital y el derecho a la vivienda digna, entre otros.

7.3 A ello se agrega la idoneidad de la señora Martha Lucia Cobo de Sánchez, su hermana, para fungir como apoyo, tanto por la advertencia hecha en el Informe de Valoración, como por las manifestaciones hechas por los señores Víctor Mario Cobo Díaz, Carlos Fernando Cobo Díaz, y Ricardo cobo Díaz, hermanos de la precitada, quienes reportaron que respaldan totalmente a la señora Martha Lucia, sin expresar oposición a que así acaezca, tal cual se registró en el informe de visita social realizado en esta causa¹⁵.

¹⁵ Ídem

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

8. Por lo anterior, se aprecia la necesidad de que el señor Oscar Gerardo Cobo Díaz sea apoyado para:

- Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud.
- El manejo de documentos que tengan que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asistir.
- La toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.
- El manejo y administración de la pensión que percibe de Colpensiones y FOPEP, y todos los demás trámites que se deriven del mismo.
- Ser representado en el trámite del proceso de sucesión intestada de sus progenitores.

8.1 Por lo anterior, advierte el Despacho que los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019 se cumplen a cabalidad, pues existe correspondencia entre los apoyos solicitados en el escrito de adecuación y los indicados en la valoración de apoyos e informe social recabados, y las circunstancias particulares que presenta el titular del acto, habida cuenta de sus deterioros cognitivos irreversibles e incurables que afectan a grandes rasgos la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, a su vez, se cumple el requisito necesidad, pues lo apoyos requeridos atienden a sus requerimientos actuales y específicos de protección, en tanto demanda, se asista en su cuidado personal diario, depende siempre de un tercero para cualquier actividad, tanto cotidiana como jurídica, de ahí que a más de la asistencia en el día a día, amerita la misma para ser representado en el trámite del proceso de sucesión intestada de sus progenitores, etc., para todo

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

lo cual se ha encontrado apta e imparcial a la señora Martha Lucia Cobo de Sánchez, persona que ha demostrado que tiene una relación de confianza con el titular, pues además de su vínculo filial, desde el 2.015 es quien vela por su bienestar.

8.2 Quedó probado que la señora Martha Lucia Cobo de Sánchez, hermana de Oscar Gerardo Cobo Diaz, es la persona idónea para ejercer como su persona de apoyo, pues así los confirma su familia y teniendo en cuenta que ha ejercido como curador desde la sentencia que declaró en interdicción judicial, sin que se presentara queja alguna sobre el ejercicio de su cargo.

8.3 Teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa una duración, los apoyos que aquí se confieran tendrán una vigencia de cinco años, lapso que a su vencimiento deberá agotarse de nuevo los procedimientos previstos en la citada ley.

8.4 Considera igualmente el Despacho que en virtud del literal f) numeral 8 del artículo 38 de la prenombrada ley, no hay lugar a disponer programas de acompañamiento a la familia Cobo Diaz, ni adoptar medidas necesarias para asegurar la autonomía y respeto sobre la voluntad y preferencias del señor Oscar Gerardo Cobo Diaz.

8.5 En vista de la condición en que se encuentra el señor Oscar Gerardo Cobo Diaz, no hay razón para emitir medidas específicas en pro de asegurar su autonomía y respeto a su voluntad y preferencias [literal g), num. 5., art. 56 *ibídem*].

9. Se emitirán los ordenamientos previstos en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2.019 que resulten compatibles y concordantes con el caso estudiado, en los términos prenotados.

9.1 No habrá condena en costas, porque no hubo contención.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

V. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- ANULAR la declaración de interdicción judicial del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.452.115, decretada por este Despacho Judicial en la sentencia n.º 261 del 15 de noviembre de 2.016.

Segundo.- TERMINAR, en consecuencia, la curaduría legítima asignada y que venía ejerciendo la señora Martha Lucia Cobo de Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 31.269.671.

Tercero.- ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.452.115. Ofíciase.

Cuarto.- CONCEDER, por un término de cinco (5) años, la adjudicación judicial de apoyos a favor del titular de los actos jurídicos, señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.452.115, nacido el veinticinco (25) de septiembre de 1.962 en la ciudad de Cali, Valle, para la toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir, igualmente, en lo que respecta a decisiones de salud y su representación ante las Entidades Promotoras y Prestadoras de salud, con fundamento en los siguientes apoyos:

- 4.1 Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

- 4.2 En el manejo los documentos que tengan que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asistir.
- 4.3 En la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.
- 4.4 El manejo y administración de la pensión que percibe de Colpensiones y FOPEP, y todos los demás trámites que se deriven del mismo.
- 4.5 Ser representado en el trámite del proceso de sucesión intestada de sus progenitores

Quinto.- DESIGNAR, en consecuencia, a la señora Martha Lucia Cobo de Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 31.269.671., como persona de apoyo para velar el debido cuidado personal y demás apoyos ya indicados, a favor del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz. En firme, cítese para que tome posesión formal de su encargo.

Sexto.- ADVERTIR que la señora Martha Lucia Cobo de Sánchez, queda obligada conforme al artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a apoyar y representar a la titular de los actos jurídicos en las actividades que corresponden realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta decisión se autorizan, y deberá tomar posesión del cargo. Al término de un año de ejecutoriada esta sentencia deberá realizar y exhibir un balance de su gestión, conforme al artículo 41 de la referida ley.

Séptimo.- ADVERTIR que el plazo de vigencia para la realización de los apoyos ordenados será de cinco (5) años, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandante: Víctor Mario Cobo Díaz y otros
Titular de actos Jurídicos: Oscar Gerardo Cobo Díaz
Providencia: Sentencia Anticipada

Octavo. - NO ADOPTAR salvaguardias atinentes al acompañamiento a la familia del señor Oscar Gerardo Cobo Díaz, ni las relativas al aseguramiento de su autonomía y respeto de su voluntad y preferencias.

Noveno.- ORDENAR la notificación de esta providencia al público mediante un aviso que se publicará, por al menos una vez, en un periódico de amplia circulación nacional, para el presente caso El Tiempo o El Espectador, cuyo extracto debe allegarse al expediente por la parte interesada.

Décimo.- ORDENAR, una vez cumplido lo anterior, la terminación y archivo de la actuación, para lo que se dejarán las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc7d4dfa5ccc745d6021246d6e782b7753e9d771029b3172a488f212907fe26**

Documento generado en 02/04/2024 05:34:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>